



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



mk

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: **PFPA/11.3/2C.27.5/00040-22**

Inspeccionado: **MARCOS RAMIREZ RIVERA**

Asunto: **Resolución Administrativa**

Resolución No. **PFPA/11.1.5/01828-23-098**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.5/00040-22**, abierto a nombre del **MARCOS RAMIREZ RIVERA**; esta Autoridad emite la siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 14 de marzo del año 2022, se emitió la orden ordinaria en materia de impacto ambiental No. PFPA/11.3/2C.27.5/0080-2022, emitida por la suscrita encargada de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección al representante legal o propietario o poseedor o encargado o persona autorizada o responsable de las obras y/o actividades que se encuentra localizado dentro del polígono de coordenadas en UTM WGS 084, 15Q 646911 2073281, 15Q 646887 2073270, 15Q 646881 2073287, 15Q 646905 2073296, mismo que se ubica en la carretera federal 180, tramo Carmen-Puerto Real en el municipio de Carmen, Campeche.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, y no obstante haberse dejado citatorio el día 17 de marzo del año en curso, se levantó para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/080-2022 de fecha 18 de marzo del año 2022; sin que haya habido persona que atendiera la diligencia de inspección. Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



TERCERO.- Con fecha 28 de marzo de año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por el ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~, quien dijo ser propietario del predio ubicado en carretera ~~Carmen, Puerto Real, Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Campeche~~, acreditándolo con la escritura pública número 581, pasada ante la fe del Licenciado Sergio Ayala Fernández del Campo, Notario Público Número 15 de del segundo distrito judicial del Estado de Campeche, misma que anexó a su escrito.

Asimismo, señaló al ~~Héctor Mendoza Cruz~~ como autorizado para oír y recibir notificaciones al domicilio ubicado en ~~calle 70, número 75, colonia Cuahitlán, C.P. 24170, Carmen, Campeche~~ y calle ~~Costa Rica, número 101, Colonia Santa Ana, C.P. 24050~~, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por otro lado, realizó en dicho escrito diversas manifestaciones relacionadas con la visita de inspección, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal y serán analizadas más adelante.

A dicho escrito anexó la siguiente documentación:

- Credencial de elector del ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~
- Escritura pública número 581 emitida por la Notaría Pública No. 15 del segundo distrito judicial del Estado de Campeche
- Copia simple de la orden y acta de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/0080-2022 y /11.3/2C.27.5/080-2022, respectivamente.

CUARTO.- Con fecha 11 de abril del 2022, se recibió en esta unidad administrativa el escrito signado por el Ing. Héctor Mendoza Cruz, mediante el cual, presenta carta poder a su favor, otorgada por el ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~ así como señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle ~~Costa Rica, No. 101, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, San Francisco de Campeche, Campeche~~.

QUINTO.- Con fecha 09 de mayo del año en curso, esta autoridad emitió el acuerdo de trámite número PFPA/11.1.5/00985/-22, mediante el cual se ordenó llevar a cabo una visita complementarla a efecto de dar cumplimiento al objeto de la visita señalado en la orden de inspección referida en el apartado de Vistos I, en virtud de haber comparecido quien se acreditó como propietario del inmueble inspeccionado por esta autoridad.

SEXTO.- Con fecha 28 de septiembre del año en curso, el Ing. ~~Héctor Mendoza Cruz~~ informó por escrito a la suscrita autoridad, que los sellos de clausura que estaban colocados en la reja de entrada del predio, propiedad de su representad, se desprendieron y fueron arrastrados por los fuertes vientos y lluvias acontecidas.





SÉPTIMO.- Mediante memorándum de fecha 27 de octubre del 2022, emitido por la Subdelegación de inspección y vigilancia de recursos naturales, se informó que con fecha 03 de octubre de 2022, se emitió orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/00234-2022, dirigida al [REDACTED], a través de su representante legal o propietario o poseedor o encargado o persona autorizada o responsable de las obras o actividades que se encuentran localizadas dentro del polígono de coordenadas en UTM DATUM 15 WGS 084 X1=646911.00 Y1=2073281.00, X2=646887.00 Y2=2073270.00, X3=646881.00 Y3=2073287.00, X4=646905.00 Y4=2073298.00; ubicada en el kilómetro 29+078, carretera federal, tramo Carmen-Puerto Real, municipio de Carmen, Estado de Campeche, la cual fue ejecutada mediante acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0234-2022 de fecha 05 de octubre de 2022 y de la que se desprendieron hechos y omisiones que se tiene por reproducidas a la letra por economía procesal

OCTAVO.- El 11 de octubre de 2022, se recibió el ocurso signado por el [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED], lo cual acredita con la carta poder de fecha 21 de marzo de 2022, certificada ante notario público, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED], No. [REDACTED], Colonia Santa Ana, C.P. 24050, San Francisco de Campeche, Campeche y en el que señala diversas manifestaciones relativas a la visita de inspección referida y que serán analizadas más adelante, anexando al mismo, escritura pública No. 581, relativa a la compraventa del predio inspeccionado, de fecha 19 de octubre de 2019 así como la Escritura pública No. 289 de fecha 15 de junio de 2022 relativa a la autenticación de construcción de una palapa.

NOVENO.- Con fecha 20 de febrero de 2023, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00069-2023-001 mediante el cual se le concedió al **C. MARCOS RAMÍREZ RIVERA** un **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada.

DÉCIMO.- Con fecha 10 de marzo del año actual, se recibió en esta unidad administrativa, ocurso signado por el [REDACTED], mediante el cual solicita una prórroga extensa y considerable para solventar las medidas correctivas impuestas ya que dijo haber iniciado los trámites ante la dependencia federal competente y queda sujeto a los tiempos de respuesta que marca la ley.

Asimismo, anexa un poder simple a nombre del [REDACTED], para que en su nombre continúe todos los trámites necesarios para poder cerrar el presente procedimiento



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 12 de abril del año en curso, compareció el ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~, manifestando haber adquirido en compraventa el predio de playa inspeccionado, por medio de las escrituras públicas No. 289 y 581, las cuales anexa, añadiendo que la persona que le vendió dicho terreno le comentó que el mismo no requería de ningún permiso por parte de las dependencias federales ya que se encuentra escriturado y que al adquirirlo ya existían las obras descritas en el presente expediente ya que él no ha construido ninguna.

DÉCIMO SEGUNDO. - Con fecha 12 de mayo del presente año, el Ing. Marcos Ramírez Rivera, presentó recurso mediante el cual anexa copia simple del oficio sin número de fecha 05 de abril de 2023 y de la constancia de recepción de fecha 13 de abril de 2023, con número de bitácora 04/DD-0028/04/23, para el trámite de Aviso de No requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental.

Por otro lado, manifiesta bajo palabra de decir verdad, que no existe en el área inspeccionada ningún tipo de iluminación artificial que perjudique el proceso de desove de dicha especie marina, así como evitar poner obstáculos de origen antropogénico que impidan su arribazón. Añadió que está en pláticas con la Conanp de Laguna de Términos para poder apoyar al Programa de anidación de tortugas marinas.

DÉCIMO TERCERO. - Con fecha 23 de junio del presente año, se pusieron a disposición del ~~C. MARGOS RAMÍREZ RIVERA~~ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 26 al 28 de junio del año en curso.

DÉCIMO CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta oficina de representación de protección ambiental ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se tiene por presentado y admitido el escrito de cuenta así como sus anexos**; en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

En relación a la prórroga solicitada por el ~~Carla María Hernández Vera~~ el 10 de marzo del año en curso, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, en el que se señala que las ampliaciones de plazos en ningún caso podrán exceder la mitad del plazo previsto originalmente y tomando en consideración que el plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, es de quince días, y en virtud de que de la fecha de notificación de dicho acuerdo a la presente fecha se han rebasado los quince días y los siete que se entenderían otorgados por esta autoridad en base al fundamento legal referido, se concluye que ha transcurrido a favor del inspeccionado, el tiempo que le fuera otorgado en su garantía de audiencia.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/0080-2022, de fecha 14 de marzo del año 2022





- El acta de inspección No. TI.3/2C.27.5/080-2022 de fecha 18 de marzo del año 2022

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

- a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las órdenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, en su carácter de Encargada de despacho de esta Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche**, de conformidad con el oficio de encargo No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y en uso de lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; los artículos 1, 2 fracción IV, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL, y LV, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículo primero inciso b) y d), párrafo segundo numeral 4 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

- d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

*Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.

IV Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que la inspeccionada no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ocupación y construcción de obras en un área natural protegida; o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, por lo que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/00069-2023-001.

V.- Esta autoridad se avoca al análisis de las manifestaciones realizadas por la inspeccionada, relativas a que en el predio inspeccionado adquirido por el ~~C. [Nombre]~~ mediante escritura pública número 581 de fecha 19 de octubre del 2017 pasada ante la fe del notario público No. 13 del segundo distrito judicial del Estado ya existía la palapa descrita en la visita





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de inspección, para lo cual, presentó escritura pública número 289 de fecha 15 de junio del 2022, en la que manifiesta ante fedatario público, que es dueño en pleno dominio y posesión del lote número uno, manzana tres, sector uno, zona 8 de la carretera Carmen-Puerto Real, sin número, colonia Guarixe, en ciudad del Carmen, Campeche. Asimismo, señala que al momento de adquirir la propiedad ya estaba construida la palapa con las características que ahí se describen y que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal; la cual varía en cuanto a las características señaladas en la diligencia de inspección. Una vez analizado lo anterior, se desprende que el ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~ acredita ser el legítimo propietario del predio inspeccionado y que no obstante señala que las obras construidas en dicho lugar no fueron realizadas por él, ya que como manifestó ante un fedatario público, la palapa existente ya estaba desde que compró el predio, también es de considerar que, la escritura pública de compraventa, número 581 de fecha 19 de octubre del 2017, señala en su cláusula tercera, que dicha compraventa "comprende todo cuanto por hecho y por derecho corresponde a la propiedad vendida", lo que se traduce a que el inmueble adquirido en ese momento se recibió con las responsabilidades que en su conjunto contenía, como son las relacionadas con la palapa construida y con la falta de la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de evaluación de impacto ambiental requerida por ocupar una superficie de área natural protegida.

Y toda vez que del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/080-2022 de fecha 18 de marzo del año 2022 y 11.3/2C.27.5/0234-2022 de fecha 05 de octubre de 2022, se circunstanciaron hechos y omisiones relativas a obras dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/I Número 18 y dada su importancia ecológica como humedales, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, actualmente es considerada como un SITIO RAMSAR; sin que al momento de la visita de inspección, ni dentro de los cinco días posteriores a dicha visita, tal y como señala en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, el inspeccionado presentara la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental; con fundamento en los artículos 4 Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad concluyó que el ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~ es responsable de la comisión de la infracción que a continuación se señalan:

A).- Contravención al artículo 28 fracción X, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

*LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quiénes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de: [...]

Lo anterior, porque en una superficie de 510.00 metros cuadrados **la cual se encuentra dentro del área natural protegida con carácter de área de protección de flora y fauna "Laguna de términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1994, tomo CDXC/I Número 18 y dada su importancia ecológica como humedales, el Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, actualmente es considerada como un SITIO RAMSAR;** se observó una palapa con las siguientes dimensiones: 14.20 metros de largo por 9.0 metros de ancho, con estructura de madera rolliza, con barandal con una altura de 1.10 metros y escalera del mismo material de acceso principal así como para la playa, techo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



de zacate, piso de madera. Cabe señalar que se encuentra a 0.1 metros a ras del suelo piloteado, cuyo espacio se encuentra cubierto de material pétreo (piedra de diferentes dimensiones y peso). Cabe señalar que estas piedras son partes de la barricada que tenía la función como barrera de contención. Un baño con las siguientes dimensiones 4.20 metros de largo por 3.10 metros de ancho, con estructura de block, piso de cemento pulido, techo de concreto con dos divisiones, uno con regadera y otro con sanitario, para su acceso cuenta con cuatro escalones en un extremo con las siguientes dimensiones: 0.74 m de largo por 0.25 m de ancho. Cabe señalar que este baño se encuentra a una altura de ras de suelo de 0.50 m con columnas de concreto. En la parte superior del baño se observó una estructura de block sin techo para la instalación del tinaco. Las dos secciones del baño son de 2.65 m de largo por 1.80 m de ancho por 2.20 m de alto. El baño se conecta con la palapa a través de un acceso, con piso de concreto y barandal de madera rolliza, piloteada a una altura de 0.50 m a ras de suelo. Una fosa séptica de 1.80 m de largo por 1.20 m de ancho, observándose una losa de concreto utilizada como tapa. La superficie sujeta a inspección se encuentra cercada en su totalidad con tubos galvanizados, malla ciclónica en el rumbo sur el cual también se encuentra cercado con madera. Todo lo anterior, sin que haya presentado la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva o en caso, por la excepción de contar con la misma. Por lo que al no desvirtuarse, se observa lo señalado en el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológica y la Protección al Ambiente vigente.

VI.- Por lo anterior, se puede constatar que con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTÚAN las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

VII. Por lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas, por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del ~~C. Marcos Ramón Rivera~~, a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION

En el caso particular es de destacarse que se considera grave, toda vez que el **C. Marcos Ramírez Rivera**, debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para otorgarle la autorización para la ocupación y construcción de obras dentro de un área natural protegida, de lo contrario, se impide a esta autoridad, estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellos asentamientos humanos y el tipo de uso que se le da a las zonas federales marítimos terrestre o terrenos ganados al mar.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que el **C. Marcos Ramírez Rivera**, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de





tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

Por lo anterior se desprende que, al no acreditar lo contrario, que el inspeccionado tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del Sr. ~~Marcos Ramírez Rivera~~, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

No obstante que el inspeccionado señalara que cuando adquirió el predio en cuestión, desconocía que tenía que tener una autorización en materia ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por ocupar una superficie de área natural protegida, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento del inspeccionado, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado; por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el Sr. ~~Marcos Ramírez Rivera~~, implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.





IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por **el C. Marcos Ramírez Rivera**, implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, una multa por la cantidad de **\$ 41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cuatrocientas diez Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

X.- Asimismo, con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en virtud de que el inspeccionado no cumplió en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas y de que esta autoridad tiene las facultades previstas para imponer diversas sanciones, **se ordena como medida de seguridad, la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la obra y/o actividad enmarcadas dentro localizado dentro del polígono de coordenadas en UTM WGS 084, 15Q 646911 2073281, 15Q 646887 2073270, 15Q 646881 2073287, 15Q 646905 2073296, mismo que se ubica en la carretera federal 180, tramo Carmen-Puerto Real en el municipio de Carmen, Campeche.**

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto se acredite el pago de la sanción impuesta en la presente resolución.

Por lo que la responsable de dicho lugar deberá abstenerse de realizar obras y/o actividades en el predio inspeccionado hasta tener por acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el presente acuerdo y que a continuación se señalan.

XI.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA:**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



1. Deberá presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, para la ocupación y construcción, en una superficie aproximada de 510.00 metros cuadrados de una palapa con las siguientes dimensiones: 14.20 metros de largo por 9.0 metros de ancho, con estructura de madera rolliza, con barandal con una altura de 1.10 metros y escalera del mismo material de acceso principal así como para la playa, techo de zacate, piso de madera. Cabe señalar que se encuentra a 0.1 metros a ras del suelo piloteado, cuyo espacio se encuentra cubierto de material pétreo (piedra de diferentes dimensiones y peso). Cabe señalar que estas piedras son partes de la barricada que tenía la función como barrera de contención. Un baño con las siguientes dimensiones 4.20 metros de largo por 3.10 metros de ancho, con estructura de block, piso de cemento pulido, techo de concreto con dos divisiones, uno con regadera y otro con sanitario, para su acceso cuenta con cuatro escalones en un extremo con las siguientes dimensiones: 0.74 m de largo por 0.25 m de ancho. Cabe señalar que este baño se encuentra a una altura de ras de suelo de 0.50 m con columnas de concreto. En la parte superior del baño se observó una estructura de block sin techo para la instalación del tinaco. Las dos secciones del baño son d 2.65 m de largo por 1.80 m de ancho por 2.20 m de alto. El baño se conecta con la palapa a través de un acceso, con piso de concreto y barandal de madera rolliza, piloteada a una altura de 0.50 m a ras de suelo. Una fosa séptica de 1.80 m de largo por 1.20 m de ancho, observándose una losa de concreto utilizada como tapa. La superficie sujeta a inspección se encuentra cercada en su totalidad con tubos galvanizados, malla ciclónica en el rumbo sur el cual también se encuentra cercado con madera. Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 60 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. En caso de que no sea otorgada la autorización referida en el apartado anterior, la inspeccionada deberá retirar las obras existentes en el predio inspeccionado y descritas en el acta de inspección 11.3/2C.27.5/080-2022 de fecha 18 de marzo del año 2022 y 11.3/2C.27.5/0234-2022 de fecha 05 de octubre de 2022. Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 20 días hábiles, a partir del vencimiento de los 60 días hábiles señalados en la medida anterior o una vez recibido el pronunciamiento por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales.

Se le hace de conocimiento al ~~C. Margarita Ramírez Rivera~~ que en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad del ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone al ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~, una multa por la cantidad \$ **41,496.00 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cuatrocientas unidades de medida y actualización.

TERCERO.- Se ordena al ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~, dé cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando XI de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber al ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento al ~~C. Marcos Ramírez Rivera~~, que la oficina de representación de protección ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente





resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

SÉPTIMO.-Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al **C. Marcos Ramírez Rivera**, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **C. Marcos Ramírez Rivera**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Notifíquese personalmente al **C. Marcos Ramírez Rivera** a través de su representante legal, el Ing. Héctor Mendoza Cruz, al domicilio ubicado en calle Costa Rica, No. 161, Colonia Santo Ana, C.P. 24050, San Francisco de Campeche, Campeche, entregándole copia con firma autógrafa del presente acuerdo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 187 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

RRE/wlr





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CITATORIO

~~MARCO RAMÍREZ RIVERA~~

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche, Edo. de Campeche, siendo las 18:00 horas del día, de fecha 03 de julio del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el domicilio ubicado en Calle ~~del~~ No. 101, Colonia Santa Ana, C.P. 24050, San Francisco de Campeche, Campeche. en busca del ~~C. MARCO RAMÍREZ RIVERA~~ a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el la Resolución Administrativa de fecha 29 de junio del año 2023, No. PFFPA/11.1.5/01828-23-098, emitido por la encargada de la PROFEPA Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del ~~C. TOMÁS JESUS AVILA ARCAEZ~~, quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por medio de Credencial para Votar, clave: AVARTM75122204H200 y quien dijo tener el carácter de Autorizado, para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 18:00 horas del día 04 de julio del año 2023, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Juan Carlos Cahuich Zenteno.

El Notificado
~~C. Tomás Jesús Avila Arcaez~~



